

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY C.E.R.R.A.R

**(Cerrar instituciones, Eliminar duplicidades, Reunificar funciones, Redefinir rectoría,
Ahorrar recursos y Reducir la pobreza)**

OTTÓN SOLÍS

EXPEDIENTE N.º 19.834

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY C.E.R.R.A.R

(Cerrar instituciones, Eliminar duplicidades, Reunificar funciones, Redefinir rectoría, Ahorrar recursos y Reducir la pobreza)

Expediente N°

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La tradición democrática y la profundización del *Estado Social de Derecho* a inicios de la década de los 40 del siglo pasado, así como su consolidación a partir de la Constituyente de 1949, contienen mandatos contundentes sobre el combate a la pobreza y el desarrollo social.

Como complemento y respuesta al paradigma del desarrollo inclusivo derivado de esa vocación histórica del país, surgen instituciones como el INVU en el año 1954, el ITCO en 1961 (IDA en 1982 e Inder en 2012), el IMAS en 1971, el Fodesaf en 1974, el Mivah en 1986, Fonabe en 1997, el Programa Avancemos en 2006 y la Red de Cuido en 2014.

Sin embargo, a pesar de esa virtuosa tradición y de los constantes incrementos en los recursos asignados por el Estado a los sectores más desposeídos de la sociedad, los índices de pobreza, pobreza extrema y desigualdad no han mejorado y en algunos casos más bien se han deteriorado. Así por ejemplo, el nivel de pobreza afecta a más de una quinta parte de la población y no se ha reducido desde inicios de la década de los 90. Asimismo, resulta preocupante que a pesar que del 2010 al 2015 los recursos destinados a combatir la pobreza se incrementaron en términos reales en un 14,5%, la población afectada por pobreza extrema pasó de un 5,8% del total de la población a un 7,2%. Por su parte, la desigualdad, medida por el coeficiente de Gini, pasó de 0,46 en 1990 a 0,52 en el 2015, siendo Costa Rica uno de los pocos países de América Latina que en las últimas décadas ha experimentado un proceso de concentración del ingreso. De hecho, según datos del Banco Mundial, mientras que en el umbral del milenio Costa Rica

ostentaba el segundo mejor nivel de equidad en América Latina -sólo superado por Uruguay- hoy nos aventajan 8 países.

Múltiples estudios sobre las causas de esa correlación negativa entre expansión institucional y recursos, por una parte, y desarrollo social por la otra, enfatizan serias carencias de gestión. Diagnósticos como los del Estado de la Nación o del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, coinciden en el señalamiento de una serie de debilidades en la administración de los recursos asignados, entre ellas descoordinación de las políticas públicas, múltiples programas dirigidos a la misma población ejecutados por distintas instituciones (duplicidades), asignación de ayudas a beneficiarios que no califican como tales (clientelismo político o filtraciones), gastos administrativos elevados, etc.

Aunque este Proyecto de ley intenta corregir esos problemas de gestión, es posible que otros factores incidan en la capacidad del país para dar el salto hacia menores niveles de pobreza y desigualdad. Puede ser que las reformas económicas inspiradas en el *Consenso de Washington*, puestas en práctica desde mediados de la década de los 80, causen pobreza y que lo hagan con más celeridad que la agenciada por los programas sociales para derrotarla. En fin, puede ser que la tesis del “goteo”, fundamento de la política social de este *Consenso*, esté errada.

En cualquier caso, la importancia de mejorar la gestión de los recursos públicos destinados a combatir la pobreza, no sería menor si el modelo económico vigente efectivamente fabricara pobreza. Por el contrario, haría más urgente mejorar la eficiencia y la eficacia de los programas sociales, con el fin de compensar, al menos parcialmente, los efectos del modelo.

Las diversas soluciones propuestas para buscar mayor eficiencia y eficacia en la lucha contra la pobreza, han chocado contra el archipiélago construido por la realidad legal del país. Por esto, el presente Proyecto de Ley tiene como *objetivos* fundamentales mejorar el impacto de la inversión social (*eficacia*) y reducir los gastos administrativos derivados

de la ejecución de esa inversión (*eficiencia*), por medio de una reestructuración sustancial de la institucionalidad asociada al combate a la pobreza.

Para materializar esos objetivos, el proyecto de ley C.E.R.R.A.R contempla las siguientes medidas:

1. *Crea* el Ministerio de Asistencia Social (MAS), utilizando la fuerza laboral, el presupuesto, la infraestructura y los equipos del IMAS y asumiendo sus funciones. El MAS será la autoridad rectora en materia de asistencia y promoción social de la población en condición de pobreza. Le corresponderá, entre otras, la función de evaluar y fiscalizar a otras instituciones que ejecutan recursos destinados a combatir la pobreza y consolidar el Registro Único de Personas y Grupos Familiares en Condición de Pobreza y el Registro Único de Personas y Grupos Familiares Beneficiados (que han recibido ayudas asistencialistas del Estado). Estos registros se utilizarán obligatoriamente para identificar beneficiarios de toda ayuda estatal dirigida a combatir la pobreza. Nos referimos a las siguientes ayudas: becas, tierras, vivienda, transferencias a mujeres en condición de pobreza, pensiones (Régimen no Contributivo), Seguro de Salud (por cuenta del Estado), cuidado de personas (menores de edad y adultas mayores), las contenidas en los programas de asistencia y promoción social que haya venido ejecutando el IMAS, así como cualquier otra herramienta cuyo objetivo sea combatir la pobreza.
2. *Cierra* el IMAS.
3. *Transforma* el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en el Ministerio de Trabajo (MT). En esa dirección se eliminan las competencias de ese Ministerio en el ámbito de políticas de ayuda social, para que en adelante se entienda como un Ministerio responsable exclusivamente de asuntos laborales.
4. *Cierra* la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (hoy en el MTSS) y *traslada* el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares al MAS, el cual tendrá a su cargo la administración de este.
5. *Cierra* el Fonabe y *traslada* sus recursos al MAS.

6. *Cierra* el Mivah, creado mediante ley de presupuesto en el año de 1986, y *sustituye* al Ministro de Vivienda por el jerarca del MAS en la presidencia de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).
7. *Cierra* el INVU y *traslada* al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplan) las funciones relacionadas con la Planificación Urbana y al Banhvi el programa de Ahorro y Préstamo.
8. *Cierra* el Inder y *traslada* al Ministerio de Agricultura (MAG) el Fondo de Tierras y la responsabilidad por la compra de tierras y su entrega a agricultores (de acuerdo a las listas de beneficiarios que seleccione el MAS). Las demás funciones del Inder son eliminadas con la derogatoria de su ley, en vista de que todas estas duplican las ejecutadas por otras instituciones del Estado.

Es importante enfatizar que con esta ley no se eliminan ni programas ni recursos destinados a combatir la pobreza. Lo que si se elimina son duplicidades, gastos administrativos, burocracia, y cargos políticos (y sus complementos). Como resultado, anualmente se podrían ahorrar al menos ₡60 mil millones en gastos administrativos y operativos. Con el fin de ayudar a los trabajadores que resulten cesados en virtud de esta restructuración del sector social, esta ley establece que recibirán como compensación un monto de 8 salarios brutos adicionales a las prestaciones que la ley ordinaria les otorgue.

Con este proyecto de ley se fortalece la rectoría estatal en la lucha contra la pobreza. Al centrar responsabilidades y potestades contundentes de rectoría en un jerarca con rango de ministro, se garantiza la coordinación y la transparencia, se eliminan las excusas y se facilita la exigencia y rendición de cuentas sobre la utilización de los recursos de los costarricenses destinados a combatir la pobreza

De ese modo se responde a diversos estudios, tales como los de la Contraloría General de la República (CGR), los cuales señalan que este sector carece de dirección y organización permanente. Una vez que se apruebe esta ley, la acción y los recursos estatales dirigidos a combatir la pobreza y a la promoción social, se concentrarán en un

ministerio, dotado de un fuerte presupuesto. De hecho, el MAS contará con casi ¢800.000 millones (datos para el 2015) y será por mucho el segundo ministerio con más presupuesto, solo superado por el MEP.

Además, el MAS emitirá listas de observancia obligatoria sobre los beneficiarios de todo recurso estatal cuyo criterio de asignación sea el nivel de pobreza de la persona o grupo familiar. Para ello el MAS consolidará y desarrollará en su seno y actualizará cada tres años, el único registro que existirá en el país sobre la población en condición de pobreza. También tendrá a su cargo el único registro sobre la población que ha recibido o recibe los beneficios de cada programa, el cual se actualizará cada vez que se otorgue una de las ayudas, es decir en tiempo real.

De ese modo, a nivel de gabinete con rango ministerial, existirá una institución fuerte liderando la lucha contra la pobreza, tanto desde el punto de vista presupuestario como de imperio sobre otras instituciones involucradas en el mismo objetivo.

Esto es importante no solo para reducir la pobreza, sino para que al menos el sector social del Estado actúe en consonancia con el principio de “buena marcha del gobierno”, con el deber de “vigilancia del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas” y respetando el principio de “eficiencia de la administración”, todos preceptos de rango constitucional y destacados por la jurisprudencia de la Sala IV a partir de los artículos 139 inciso 4), 140 inciso 8) y 191 de nuestra Carta Magna. Estos mandatos se concretan a nivel legal en los artículos 4, 225 párrafo 1° y 269 párrafo 1° de la Ley General de la Administración Pública (SCV 9114, 10106, 10668 y 15396, todos del 2010) y son de cumplimiento obligatorio.

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito somete al conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY C.E.R.R.A.R

(Cerrar instituciones, Eliminar duplicidades, Reunificar funciones, Redefinir rectoría,
Ahorrar recursos y Reducir la pobreza)

CAPÍTULO I

CREACIÓN, FUNCIONES Y FINANCIAMIENTO DEL MAS

ARTÍCULO 1.- Creación del Ministerio de Asistencia Social.

Créase el Ministerio de Asistencia Social (MAS), el cual contará con un Viceministerio y con la estructura administrativa requerida para el cumplimiento efectivo de las funciones asignadas por ley.

El MAS será el rector en materia de asistencia y promoción social del Estado a la población en condición de pobreza.

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al IMAS deberá entenderse como referida al MAS.

ARTÍCULO 2.- Funciones.

El MAS tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y dictar la política de combate a la pobreza y supervisar su ejecución.
- b) Definir y coordinar objetivos, metas, planes y programas con las instituciones involucradas en el combate a la pobreza.
- c) Desarrollar y administrar un Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza y un Registro Único de Personas o Grupos Familiares Beneficiados con alguna o algunas de las ayudas dirigidas a combatir la pobreza.
- d) Seleccionar los beneficiarios de las ayudas del Estado, dirigidas a combatir la pobreza.

- e) Entregar las ayudas que el Estado otorgue a la población en condición de pobreza, excepto las que esta ley determine que serán entregadas por otras instituciones.
- f) Administrar el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).
- g) Evaluar y fiscalizar las instituciones y unidades que ejecutan presupuestos públicos dirigidos a combatir la pobreza.
- h) Rendir cuentas anuales a la Comisión Permanente Especial Para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, sobre la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados a combatir la pobreza.

ARTÍCULO 3.- Financiamiento.

Para el cumplimiento de las funciones que le fija la ley, el MAS contará con los recursos que se le asignen en el Presupuesto de la República y además, con los siguientes ingresos:

- a) Un aporte permanente del medio por ciento (0,5%) mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que los patronos de la empresa privada paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. También están obligados a pagar este aporte las instituciones autónomas del país, cuyos recursos no provengan del presupuesto general ordinario de la República. La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) recaudará estos aportes y los depositará en una cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda, en el banco comercial del Estado que este designe. Este Ministerio deberá incluir estos recursos, en su totalidad, en el presupuesto ordinario de la República de cada año, en el Título Presupuestario que corresponda al MAS.

La contribución patronal que no sea pagada en el plazo que se fije en el Reglamento, el MAS la cobrará por la vía ejecutiva. Las cuotas no pagadas

tendrán un recargo del 2% mensual, el cual no excederá del 24% del total adeudado.

Las certificaciones que expida la CCSS, por medio del departamento respectivo, constituirán título ejecutivo sobre el cual sólo podrá oponerse la excepción de pago.

- b) Los recursos provenientes de la administración de los puestos libres de derechos en los puertos, fronteras y aeropuertos internacionales, para lo cual se le otorga al MAS la explotación exclusiva de dichos puestos por medio de la Dirección de Puestos Libres del MAS.

En el caso de los puestos libres de derechos en aeropuertos internacionales, una vez realizada la correspondiente declaratoria anual, el MAS transferirá hasta un veinte por ciento (20%) de las utilidades obtenidas al Consejo Técnico de Aviación Civil, como pago por el uso de las áreas correspondientes.

El encargado de la administración de puertos, fronteras y aeropuertos internacionales, deberá garantizar, sin costo adicional para el MAS, condiciones de espacio y ubicación preferentes para las instalaciones de las tiendas libres de derechos.

- c) Los ingresos provenientes del impuesto a los moteles creado mediante la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal” y sus reformas y mediante la Ley “Impuesto a los Moteles y lugares Afines” y sus reformas.
- d) El financiamiento otorgado por la Ley N° 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Creación de la Dirección de Puestos Libres del MAS.

Para efectos de la administración de los puestos a que hace referencia el inciso b) del artículo 3 de esta ley, créase la Dirección de Puestos Libres del MAS, como un órgano con desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental.

La Dirección estará a cargo de un Director, quien deberá ser graduado en administración de negocios o de empresas y contar, como mínimo, con el grado de licenciatura, así como tener no menos de cinco años de experiencia gerencial relevante en el sector privado. El nombramiento del Director corresponderá al Ministro de Asistencia Social.

La organización administrativa de la Dirección se regulará por decreto. Podrá contratar directamente al personal que requiera para la administración y operación eficiente de los puestos libres; para ello contará con un régimen especial de contratación del recurso humano. Estará facultada para llevar a cabo los procesos de contratación administrativa que requiera para el funcionamiento de los puestos libres.

En caso de que la Dirección opere directamente los puestos libres, podrá disponer de hasta un veinte por ciento (20%) del total de los ingresos brutos anuales generados por estos, para sufragar sus gastos administrativos. Los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios de la Dirección se someterán a la aprobación de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ÚNICO, LA SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS Y LAS AYUDAS

ARTÍCULO 5.- Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza y de Personas o Grupos Familiares Beneficiados.

El Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza deberá contener información socioeconómica actualizada de las personas y grupos familiares que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el MAS, están en condición de pobreza.

El Registro Único de Personas o Grupos Familiares Beneficiados deberá contener información de las personas o grupos familiares que han recibido o están recibiendo del Estado alguna de las ayudas relacionadas con las herramientas de combate a la pobreza, indicadas en el artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Herramientas.

Las herramientas para combatir la pobreza contempladas en esta ley son:

- a) Becas.
- b) Tierra.
- c) Vivienda.
- d) Transferencias a mujeres en condición de pobreza.
- e) Pensiones del Régimen no Contributivo.
- f) Seguro de Salud por cuenta del Estado.
- g) Cuido de personas menores de edad y personas adultas mayores.
- h) Las contenidas en los programas de asistencia y promoción social que haya venido ejecutando el IMAS.
- i) Cualquier otra herramienta cuyo objetivo sea combatir la pobreza.

ARTÍCULO 7.- Requisitos y alcances de las ayudas.

Además de pertenecer al Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza, los requisitos para calificar para la entrega de ayudas contempladas en el artículo 6 de esta ley, así como el alcance de éstas serán:

- a) En el caso de becas para estudiantes, lo dispuesto en el Capítulo III de esta ley.
- b) En el caso de tierras, lo dispuesto en la Ley N.º 7064 "Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria."
- c) En el caso de vivienda, lo dispuesto en la Ley N.º 7052 "Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda" y la Ley N.º 8957 "Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación", cuando se trate de programas dirigidos a personas o grupos familiares en condición de pobreza.

- d) En el caso de transferencias a mujeres en condición de pobreza, lo dispuesto en la Ley N°7769 y sus reformas.
- e) En el caso de pensiones del Régimen no Contributivo, lo dispuesto en el respectivo reglamento.
- f) En el caso del Seguro de Salud por cuenta del Estado, lo dispuesto en los respectivos reglamentos.
- g) En el caso del cuidado para personas menores de edad y personas adultas mayores, lo dispuesto en la Ley N° 8809 “Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral”, la Ley N° 9220 “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil” y la Ley N° 7935 “Ley Integral para la persona Adulta Mayor”, respectivamente.
- h) En el caso de las ayudas contenidas en los programas de asistencia y promoción social que haya venido ejecutando IMAS, lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 8.- Beneficiarios.

Para efectos de esta ley se entenderá por persona o grupo familiar beneficiario, aquellos que cumplan con lo establecido en el artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Selección de los Beneficiarios

La selección de los beneficiarios corresponderá exclusivamente al MAS. Ninguna organización o institución podrá entregar ayudas relacionadas con las herramientas de combate a la pobreza mencionadas en el artículo 6 de esta ley, si las personas o grupos familiares no están indicadas en las listas de beneficiarios seleccionados por el MAS.

ARTÍCULO 10.- Entrega de las Ayudas

En relación con los incisos a), d), e) y h) del artículo 7 de esta ley, la entrega de las ayudas corresponderá al MAS. Las ayudas derivadas de los demás incisos serán entregadas por las organizaciones e instituciones definidas por ley.

ARTÍCULO 11.- Otorgamiento de una o más ayudas a un mismo beneficiario.

A una misma persona o a un mismo grupo familiar, se le podrá otorgar más de una de las ayudas señaladas en el artículo 6 de esta ley; sin embargo, para el otorgamiento de cada nuevo beneficio, se deberá considerar el efecto en la condición de pobreza que implican los beneficios ya otorgados, con el fin de valorar si cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 12.- Actualización de los registros.

Al menos cada tres años el MAS deberá actualizar el "Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza" mencionado en el párrafo primero del artículo 5 de esta ley, mediante la evaluación de la situación socioeconómica de las personas o grupos familiares incluidos en estos, a efecto de verificar si aún cumplen con los requisitos mencionados en el artículo 7 de esta ley. En caso contrario, el MAS deberá excluirlos del Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza y anularles las ayudas otorgadas, salvo las indicadas en los incisos b) y c) del artículo 6 de esta ley que hayan sido entregadas de manera permanente, ya sea actuando directamente o notificando a la institución respectiva para que proceda con su revocatoria.

El Registro Único de Personas o Grupos Familiares Beneficiados deberá actualizarse en tiempo real.

CAPÍTULO III

BECAS Y PENSIONES DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO

ARTÍCULO 13.- Becas.

El MAS otorgará becas a estudiantes de grupos familiares en condición de pobreza para que cursen estudios en cualquiera de los ciclos educativos, dentro o fuera del país. Las becas se adjudicarán con base en el mérito personal, las condiciones socioeconómicas y el rendimiento académico de los beneficiarios. Los estudiantes de postsecundaria que cumplan con estos requisitos y que, por su situación socioeconómica o de salud, en el

momento de solicitar la beca, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán realizar la solicitud y se les podrá otorgar el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que el estudiante matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Los becados recibirán el beneficio, en forma proporcional al resultado del estudio socioeconómico realizado, el número de materias matriculado y el mérito personal. Para disfrutar este beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso. Este beneficio se suspenderá en caso de que el estudiante cometa una falta grave que amerite su expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que el estudiante decida desertar.

Para el financiamiento de estas becas, el MAS destinará el cero coma cuarenta y tres por ciento (0,43%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf y de sus modificaciones presupuestarias.

Las Juntas administrativas, las juntas de educación, así como las y los directores de escuelas y colegios del país, formarán parte de la estructura que colaborará con la remisión de solicitudes al MAS, a efecto de definir las y los beneficiarios definitivos.

ARTÍCULO 14.- Transferencias Monetarias Condicionadas.

El MAS otorgará transferencias monetarias condicionadas para promover el mantenimiento de los y las adolescentes en el sistema educativo formal, tanto respecto de la educación académica como de la formación técnica, así como en las diversas modalidades del sistema educativo no formal que ofrece el INA, dirigidas a familias con adolescentes y jóvenes de ambos sexos, entre los doce y veinticinco años, que vivan en condición de pobreza, riesgo, vulnerabilidad social y exclusión, que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo y/o formativo, que hayan completado la educación primaria y que cumplan con los parámetros de calificación establecidos por el MAS. Este beneficio estará conformado por la transferencia monetaria a cargo del MAS, un incentivo para el ahorro y por apoyo a la oferta educativa y formativa, a cargo del Ministerio de Educación Pública.

Para el financiamiento de las transferencias monetarias el MAS dispondrá de recursos propios, de recursos provenientes del Fodesaf, del Fondo Nacional de Becas (Fonabe) y un veinte por ciento (20%) del superávit financiero y de operación del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

ARTÍCULO 15.- Régimen no Contributivo.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, el Ministerio de Asistencia Social definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa.

CAPÍTULO IV REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 16- Modifíquese el título de la Ley N° 1860 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” y sus reformas, para que en su lugar se lea “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo”; modifíquese en todo su texto la frase “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” por la frase “Ministerio de Trabajo” y refórmense los artículos 1 y 6 de dicha ley, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El Ministerio de Trabajo tendrá a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a esta materia, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo.”

“Artículo 6º.-La organización y orientación de la política laboral estará a cargo del titular de la Cartera, quien deberá impulsar el mejoramiento del nivel económico-social de la clase trabajadora.”

ARTÍCULO 17.- Modifíquese el inciso l) y adiciónese un nuevo inciso o) al artículo 23 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 23.- 1.-Las carteras ministeriales serán:

(...)

l) Trabajo;

(...)

o) Asistencia Social.”

ARTÍCULO 18.- Refórmase el artículo 1; los incisos b), c) y segundo párrafo del inciso l) del artículo 3, el artículo 4, el párrafo final del artículo 9, el artículo 11, el artículo 14, el inciso a) del artículo 15, el artículo 17, el tercer y cuarto párrafo del artículo 18, el artículo 20, el último párrafo del artículo 22 y el artículo 23 de la Ley N° 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 1.-

Establécese el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), administrado por el Ministerio de Asistencia Social (MAS), y declárase de interés público todo lo relacionado con este Fondo.”

“Artículo 3.-

Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta Ley, que

tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

- b) **El Ministerio de Asistencia Social**, dispondrá, como mínimo, de un cuatro coma cero por ciento (4,00%).*

- c) Al PANI se destinará, como mínimo, un dos coma cincuenta y nueve por ciento (2,59%). Con estos recursos, el PANI financiará sus programas en beneficio de los menores de edad y podrá utilizarlos para cubrir los gastos operativos que resulten indispensables para el desarrollo de estos programas. Se exceptúa al PANI de la obligación de reintegrar los superávits que puedan generarse, según lo indicado en el artículo 27 de esta ley, en tanto se encuentren ya comprometidos para la operatividad de los programas y así sea puesto en conocimiento del **MAS**. La Auditoría Interna del PANI velará porque se cumpla lo dispuesto en esta norma.*

(...)

l) (...)

*Este fondo será entregado a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cuatro cinco uno nueve uno (3-002-45191), la cual lo administrará y destinará íntegramente al fin indicado. Concluida la obra de acuerdo con los planos constructivos y el equipamiento (según estudios de equipamiento), pagas las obligaciones económicas y financieras para la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza, el **MAS** reasignará el monto respectivo a otros programas de asistencia.*

(...)"

"Artículo 4.-

*Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no Contributivo de Pensiones por el Monto Básico **que administrará el MAS**, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes."*

"Artículo 9.-

(...)

*El **MAS** elaborará un manual de procedimientos para el cobro de dineros adeudados por patronos morosos."*

"Artículo 11.-

*Para los efectos de los artículos anteriores, se considerarán como daños las sumas dejadas de percibir por el Fondo o las que **el MAS** haya tenido que girar indebidamente y, como perjuicios, los intereses de dichas sumas, calculados al dieciocho por ciento (18%) anual. Para probarlos bastará la simple certificación **del MAS**, la cual servirá para ejercitar la acción penal correspondiente y constituirá título ejecutivo; ambas acciones podrán intentarse separadamente."*

"Artículo 14.-

*En setiembre de cada año, el **MAS** presupuestará el uso de los recursos del Fondo, los que girará conforme lo establezcan esta Ley y sus convenios. Una vez que de conformidad con sus necesidades financieras, el **MAS** solicite el traslado de fondos del Ministerio de Hacienda, este deberá girarlos por doceavos, conforme a la programación financiera, de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos.*

*Las entidades que deseen recibir financiamiento por medio de convenio deberán presentar su solicitud al **MAS**, a más tardar el 15 de junio de cada año, **el cual** deberá girar los montos en forma mensual, de conformidad con los ingresos reales del Fondo y las necesidades planteadas por cada una de las unidades ejecutoras; el primer giro se ejecutará a más tardar el 1º de febrero de cada año. Los programas financiados por ley específica o convenio, que no se ajusten a los objetivos y las metas de las políticas nacionales de desarrollo y los planes anuales operativos, no podrán recibir recursos provenientes del Fodesaf.”*

“Artículo 15.-

El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

*a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas, y girará el monto resultante **al MAS**, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del Fodesaf.*

(...)”

“Artículo 17.-

*El **MAS** podrá utilizar hasta un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Fondo para cubrir el pago de los gastos administrativos a favor de la CCSS, por concepto del servicio de recaudación y administración del Fondo.*

La recaudación que realice la CCSS la hará por medio del Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) y los gastos administrativos que cobre serán los que periódicamente establezca, mediante los estudios pertinentes, la Dirección Actuarial

*y de Planificación Económica de la Caja, debidamente aprobados por la Junta Directiva y comunicados al **MAS**.”*

“Artículo 18.-

(...)

*Las instituciones ejecutoras deberán presentar informes de ejecución presupuestaria, cumplimiento de metas y rendición de cuentas, ante el **MAS**, con la periodicidad que se establecerá en los convenios interinstitucionales.*

*Cuando se compruebe que una institución ha destinado recursos provenientes del Fondo a financiar gastos administrativos u otros objetivos no autorizados por esta Ley o sus leyes constitutivas, el **MAS** comunicará por escrito a dicho ente que el financiamiento cesará hasta que los rubros administrativos en referencia sean incluidos en el presupuesto ordinario de la institución y cubiertos por fuentes de ingreso distintos de los del Fodesaf.*

(...)”

“Artículo 20.-

*El **MAS** contratará con la CCSS la recaudación y las gestiones cobratorias de los fondos asignados por esta Ley, mediante el recargo en las planillas, la emisión de listados, la confección de cheques o giros, los sistemas de control, el pago de programas y servicios a cargo de instituciones del Estado, etc., con el fin de atender la administración del Fodesaf. Los gastos de administración que cobre la Caja al **MAS** no podrán exceder del costo de estos.”*

“Artículo 22.-

(...)

*La verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas en este artículo y la aplicación de sanciones, cuando correspondan, serán competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, **el MAS** mantendrá a disposición la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte **del MAS** no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. En igual forma, mediante convenio con cada instancia administrativa, **el MAS** podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.”*

“Artículo 23.-

*Para el cumplimiento de sus obligaciones, el **MAS** podrá requerir de las autoridades, oficinas y demás instituciones públicas, la ayuda o la información que necesite. Las empresas particulares tienen la obligación de suministrar los datos que se les soliciten por escrito, para el cumplimiento de esta Ley, con las limitaciones que establece la legislación común.”*

ARTÍCULO 19.- Adiciónese un inciso g) y un inciso h) al artículo 48, un inciso d) al artículo 49 y adiciónese un nuevo Capítulo II al Título III, de la Ley N.º 7064 “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria” y sus reformas y se corra la numeración como corresponda:

“Artículo 48.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

(...)

- g) Promover el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, incorporando a las mujeres campesinas como una acción eficaz para contribuir a la equidad, el bienestar rural y la democracia, garantizando que el ordenamiento agrario busque una racional distribución cualitativa del recurso tierra y atendiendo de manera prioritaria las regiones con mayor rezago social y económico.**
- h) Administrar el fondo de tierras creado en el Capítulo II del Título Tercero de esta ley.**

(...)"

“Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería son las siguientes:

(...)

- d) Adquisición y adjudicación de tierras de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II, del Título Tercero de esta ley.”**

**“CAPÍTULO II
FONDO DE TIERRAS**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Estructura operativa.

*El **Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)** contará con unidades administrativas, técnicas y operativas de apoyo, de acuerdo con las necesidades que se deriven de la presente ley para el cumplimiento de sus fines, las cuales se establecerán vía reglamento.*

Artículo 2.- Creación y finalidad del fondo de Tierras.

Créase el Fondo de Tierras para la adquisición y dotación de tierras, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el acceso a la tierra, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia rural y su emancipación económica y social.

El fondo estará a cargo de un Director General que contará con una estructura organizativa responsable de:

- a) Proponer las directrices generales y los reglamentos de operación y de funcionamiento en materia de tierras.*
- b) Aprobar, en primera instancia, las operaciones con entidades financieras y con los pobladores rurales, con base en lo dispuesto en esta ley.*
- c) Proponer las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada administración operativa, financiera y contable de los programas a su cargo.*
- d) Constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales serán utilizados de manera exclusiva para los fines y los objetivos de los programas establecidos mediante la presente ley.*
- e) Asimismo, todas las funciones que se deriven de la normativa establecida.*

El Director General será el responsable directo ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, en los asuntos que le competen y tendrá como funciones la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas científicas y administrativas que ejecute el fondo.

SECCIÓN II
FONDO DE TIERRAS
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Fondo de Tierras

*El Fondo de Tierras será un órgano con desconcentración mínima y contará con personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta ley, en su calidad de órgano técnico **del MAG**, especializado en la regulación, adquisición, titulación, dotación y control de las tierras adquiridas **por este Ministerio**, así como en el uso y la extinción de los derechos sobre la tierra.*

Artículo 4.- Objetivos del Fondo de Tierras.

- a) Promover la prevalencia del interés público, la transparencia, la eficiencia y la oportunidad en la adquisición de tierras.*
- b) Facilitar, mediante diversas alternativas, el acceso a la tierra de la población rural del país que reúna los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos, y permita el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en los territorios rurales.*
- c) Elaborar los estudios técnicos y formular las recomendaciones para diseñar los procedimientos de adquisición de tierras. Al efecto, considerará las características agronómicas, ecológicas, cobertura boscosa y riqueza biológica, la existencia de fuentes de agua y, en general, su potencial de desarrollo de sistemas de producción, de servicios mixtos y modernos, que permitan el desarrollo integral de los territorios rurales.*
- d) Proponer las directrices generales, los reglamentos de operación y funcionamiento y aprobar en primera instancia los procedimientos que se lleven a cabo con los pobladores rurales, para la dotación de tierras.*
- e) Promover que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios.*
- f) Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación de la biodiversidad, del recurso hídrico, forestal y del paisaje rural.*
- g) Promover el arraigo, el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto a la cultura de las familias en los territorios rurales.*

Artículo 5.- Sobre las tierras del fondo.

Forman parte del Fondo de Tierras las siguientes:

- a) Las adquiridas o las administradas por el IDA, a excepción de las pertenecientes al patrimonio natural del Estado **hasta el veintinueve de noviembre de 2012**, que no hayan sido adjudicadas o traspasadas; las que el Inder **hubiere adquirido**, así como las que el **MAG** adquiera por medios legales, para los fines establecidos por esta ley.*
- b) Las que el Inder hubiere distribuido, mediante algún modelo de asignación de tierras, que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.*
- c) Las que hubieren sido adjudicadas por el IDA y que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.*
- d) Las que sean recuperadas en virtud de procesos legales.*
- e) Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y otras instituciones públicas o privadas aptas para los procesos productivos y el desarrollo rural.*
- f) Las aptas para el desarrollo rural dentro de las reservas nacionales, no sujetas a dominio particular o de otras instituciones del Estado, las cuales se hayan inscrito a nombre del Inder **o se inscriban a nombre del MAG** y no sean parte del patrimonio natural del Estado.*

*Todas las tierras inscritas **a nombre del fondo** serán inembargables y estarán exentas de todo tipo de timbres, cánones, tasas e impuestos directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos.*

Artículo 6.- Recursos financieros del Fondo de Tierras.

Para su operación, el Fondo de Tierras contará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos provenientes por venta, asignación y arriendo de tierras que haga el **MAG**.*
- b) Un veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de los impuestos destinados al Gobierno Central en la Ley N° 5792 “Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas” y sus reformas, que el Ministerio*

de Hacienda deberá incorporar en el presupuesto ordinario de la República de cada año. De este monto, el MAG no podrá destinar más de un veinte por ciento (20%) para gastos administrativos del fondo.

- c) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.*
- d) Otros recursos que pueda captar para sus fines.*

Artículo 7.- Trato preferencial.

*El Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las instituciones del Estado y los demás entes públicos están obligados a ofrecer al **MAG**, con preferencia sobre cualesquiera otros compradores, las fincas rurales con aptitud para el desarrollo rural y el fomento agrícola que resuelvan vender. En caso de bienes adquiridos por las citadas instituciones en la ejecución de créditos o por esta, o en pago de obligaciones a su favor, el precio de venta para el **MAG** estará determinado por el valor de la deuda respectiva más las costas. **Si el MAG** no resuelve su compra dentro de los noventa días siguientes, la entidad oferente podrá vender de acuerdo con sus facultades pero el fondo conservará preferencia para hacer la adquisición en igualdad de circunstancias.*

*Para que sea inscrita en el Registro de la Propiedad una escritura traslativa de dominio de las condiciones expresadas en el presente artículo, es indispensable presentar constancia del **MAG** de haber llenado los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.*

SECCIÓN III

SISTEMAS DE DOTACIÓN DE TIERRAS

Artículo 8.- Modalidades.

***EI MAG** dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa de forma individual o colectiva, por medio de las siguientes modalidades:*

- a) Arrendamiento.*

b) Asignación.

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos de la actividad agrícola.

Artículo 9.- Requisitos para las personas en las diferentes modalidades.

Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona física que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Estudios sociales y técnicos, mediante un instrumento que elaborará y aplicará el **Ministerio de Asistencia Social**, para determinar la idoneidad del solicitante.*
- b) Arraigo en un territorio rural.*
- c) Micro, pequeño y mediano productor y productora conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.*
- d) Compromiso de mantener la tierra en uso y explotarla en forma personal, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.*

Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona jurídica que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Grupos de productores y productoras integrantes de organizaciones, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, entre ellos personas egresadas de colegios técnicos-profesionales y personas egresadas universitarias que cuenten con personalidad jurídica vigente.*
- b) Demostrar experiencia en proyectos productivos acordes con esta ley.*
- c) No tener tierras o que las que tenga en posesión sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto.*
- d) Comprometerse a tener la tierra en uso de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.*
- e) Sin fines de lucro y compatibles con los fines de esta ley.*
- f) Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo será absolutamente nulo.*

Artículo 10.- Régimen de prohibiciones y transparencia.

Tienen prohibición expresa para ser beneficiarios de los sistemas de dotación de tierras regulados en esta ley:

- a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República.*
- b) Los funcionarios que ocupen cargos de dirección superior, los funcionarios que ocupen jefaturas o subjefaturas, los que ocupen cargos de auditoría, control, fiscalización o de asesoría legal, así como todos los funcionarios que participen en los procedimientos de dotación de tierras.*
- c) Los cónyuges, compañeros o convivientes y los parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los funcionarios indicados en los incisos a) y b).*
- d) Las empresas, independientemente de la forma jurídica que adopten, en las que las personas indicadas en los incisos a), b) y c) tengan participación económica o accionaria, ya sea directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas.*

Los actos que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos. Los funcionarios públicos que incumplan estas disposiciones incurrirán en falta grave y serán sancionados con despido, sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo; lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.

Artículo 11.- Utilización de áreas para fines públicos.

*El **MAG** tendrá derecho a utilizar, previo pago de las mejoras útiles y necesarias y accesiones de buena fe, las tierras otorgadas bajo cualquiera de las modalidades para la constitución de servidumbres, la construcción de caminos, el*

aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, el paso de líneas telefónicas, la construcción de puentes, el paso y la utilización de cursos de agua que sean necesarios para ofrecer el servicio de agua potable a las poblaciones, abrevaderos de ganado, irrigación, drenaje o para cualquier otra finalidad de utilidad pública. Dicha disposición deberá consignarse en el contrato que se realice con el asignatario o los asignatarios.

Artículo 12.- Póliza de saldos deudores.

*Autorízase al **MAG** para que suscriba una póliza de saldos deudores con el Instituto Nacional de Seguros (INS) u otras operadoras de seguros, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.*

SECCIÓN IV

MODELO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 13.- Objetivo.

***El Fondo** dotará de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.*

Artículo 14.- Ampliación del área de arrendamiento.

*El arrendatario podrá solicitar y el **MAG** podrá otorgar una ampliación del área de producción o servicio que disfrute mediante el arrendamiento de un área adyacente, cuando las condiciones así lo requieran.*

Artículo 15.- Tierras de otras entidades públicas.

*El **MAG** podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades tierras aptas para el desarrollo rural que estas posean y que no estén en uso, a fin de que*

por la vía del arriendo puedan ser utilizadas para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 16.- Plazos.

*El plazo de vigencia en todo arrendamiento que otorgue el **MAG** será hasta de cinco años, prorrogable por períodos iguales de común acuerdo. Vencido el plazo, las eventuales renovaciones serán autorizadas en función del desarrollo mostrado por el proyecto, previo estudio correspondiente, sin perjuicio de que pueda otorgarse un plazo mayor en función del proyecto productivo previo al estudio correspondiente. En casos de instituciones públicas, el **MAG** podrá otorgar plazos de mayor vigencia.*

Artículo 17.- Canon.

*El canon será fijado por el **MAG** por anualidades vencidas, según disponga el reglamento respectivo. Los montos por arrendamiento serán actualizados anualmente por el **MAG** mediante los estudios técnicos correspondientes para cada actividad.*

Artículo 18.- Cláusulas explícitas en los contratos.

*Todo contrato de arrendamiento que otorgue el **MAG** llevará explícitas las siguientes cláusulas:*

- a) Que el **MAG** no queda obligado al saneamiento y la evicción.*
- b) Que la persona arrendataria no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización del **MAG**.*
- c) Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, el **MAG** podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado y, además, podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicios.*

- d) Que la persona arrendataria se obliga a cumplir lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria aplicable al uso autorizado para el terreno.

Artículo 19.- Reconocimiento de mejoras y accesiones.

*Extinguida la modalidad de arrendamiento dentro del período de prueba o un contrato de asignación por motivos imputables al arrendatario o asignatario, respectivamente, las construcciones que existan en el terreno quedarán a favor del **MAG**, reconociendo este solamente las mejoras útiles y necesarias relacionadas con el objeto del contrato, sin que el incumpliente tenga derecho a retención. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del respectivo contrato.*

Artículo 20.- Sucesión del contrato de arrendamiento.

En caso de que el arrendamiento se resuelva por la muerte del arrendatario como persona física, se recibirán y tramitarán solicitudes para un nuevo arrendamiento con base en el siguiente orden de prelación:

- a) El núcleo familiar.*
- b) Los herederos declarados, en cuyo caso el **MAG** prevendrá a los eventuales causahabientes que deberán demostrar su condición de herederos y ponerse a derecho durante los noventa días posteriores a la fecha de la solicitud.*
- c) Terceros interesados, si no hay herederos declarados dispuestos a continuar la actividad. El tercero interesado deberá reconocerle a los herederos declarados, si los hay, previo a la firma del contrato de arrendamiento con el **MAG**, el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones que existan en el terreno, siempre y cuando correspondan con los objetivos establecidos en el contrato de arrendamiento.*
- d) En los casos de personas jurídicas deberá sujetarse a la legislación nacional vigente para estos casos.*

SECCIÓN V
MODELO DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS

Artículo 21.- Definición.

*En tierras propiedad del **MAG** podrán desarrollarse programas de asignación de tierras, bajo las modalidades individual y colectiva. La asignación individual se hará a la persona solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista. En la modalidad de asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible. Las asignaciones respectivas estarán sujetas a la existencia de estudios técnicos que garanticen la idoneidad de los solicitantes, la cabida de las tierras, el proyecto productivo de la empresa o el servicio comunitario y su impacto para el desarrollo rural.*

Artículo 22 - Gratuidad de los trámites.

Los trámites que realice el Ministerio con motivo de la asignación de tierras quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales.

Artículo 23 - Asignación individual.

Las personas físicas que reciban tierra bajo este modelo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir los parámetros sociales y técnicos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, establecidos en el reglamento de la presente ley.*
- b) No tener tierras ya sea de forma directa o indirectamente en su condición de persona física o jurídica o que estas sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto, dentro de los parámetros de micro y pequeña empresa rural.*
- c) Comprometerse a mantener la tierra en uso, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.*

Artículo 24 - Asignación colectiva.

La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y a las organizaciones sociales de base y de integración.

Artículo 25.- Período de prueba.

*Las formas de asignación deberán contar con un período de prueba, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por un período de tres años como mínimo. Vencido el término del contrato de arrendamiento, los asignatarios que hayan satisfecho todas las obligaciones tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad, garantizando el pago de la tierra y de los créditos otorgados por el **MAG** con hipoteca sobre su tierra y la presentación de la respectiva póliza de deudor que respalde sus deudas.*

Artículo 26.- Asignación en los centros de población.

*El **MAG** promoverá la formación de centros de población mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico en los asentamientos y en los territorios rurales, así como el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios, en estos centros de población mediante la coordinación con otras instituciones.*

Artículo 27.- Condiciones.

Las condiciones bajo las cuales se dotará a las familias rurales de lotes para vivienda serán establecidas en un reglamento específico que definirá la idoneidad de las familias bajo una normativa adecuada para las condiciones rurales.

Artículo 28.- Colaboración interinstitucional.

Las instituciones que integren el Sistema Financiero de la Vivienda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, los

*bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y las instituciones que conforman el sector agropecuario deberán brindar, de manera prioritaria, el apoyo requerido para la dotación de la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo de asentamientos humanos. Las cooperativas de electrificación rural, las empresas de servicios públicos y las municipalidades podrán colaborar con la dotación de infraestructura y los servicios necesarios para los asentamientos humanos. En dichos asentamientos humanos el **MAG** otorgará títulos de propiedad de forma ágil a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito.*

Artículo 29.- Limitaciones.

*El asignatario o los asignatarios no podrán traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización previa del **MAG**, excepto que hayan transcurrido quince años contados a partir del acto de asignación de la tierra y que todas las obligaciones con el **MAG** estén canceladas.*

*Durante ese mismo plazo, dichos predios no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas por parte de terceros o acreedores, salvo que dichos créditos, deudas u obligaciones hayan sido autorizados por el **MAG**. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.*

*Transcurridos los quince años y consolidado el derecho de propiedad, el **MAG** tendrá el derecho de primera opción de compra, por el precio que establezca el avalúo realizado por la Dirección General de Tributación, para evitar cualquier enajenación de la tierra que pueda producir la concentración indebida o la subdivisión excesiva de la propiedad. El Registro Nacional tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo.*

Artículo 30.- Contrato de asignación.

En el contrato que se realice con el asignatario individual o colectivo y en el título que se le entregue se hará constar como causas para la pérdida del derecho sobre la propiedad, las siguientes:

- a) Destinar la tierra a fines distintos de los previstos en la presente ley, sus reglamentos y el contrato de asignación.*
- b) Por el abandono injustificado de la tierra.*
- c) Por negligencia o ineptitud manifiesta del asignatario en el uso de la tierra o en la conservación de las construcciones, las mejoras o los elementos de trabajo que se le hayan confiado.*
- d) Por comprobarse la explotación indirecta de la tierra, salvo las excepciones contempladas en esta ley.*
- e) Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el **MAG**.*
- f) Por falta a las normas legales para la conservación de los recursos naturales y de cualquier otra normativa que tienda a tutelar el equilibrio ecológico.*
- g) Por traspaso, gravamen, arrendamiento, subdivisión del predio sin autorización del **MAG**, dentro del período de limitaciones.*

*Antes de dictarse administrativamente la revocatoria o declararse la extinción del contrato de asignación y de los derechos derivados de este, el **MAG** dará audiencia al interesado y siguiendo los principios del debido proceso legal le escuchará y evacuará la prueba necesaria si es propuesta. Será nula la revocatoria o extinción si no se sigue este procedimiento.*

*En el evento de incumplimiento de las obligaciones de los asignatarios individuales o colectivos, el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, previo a solicitar el remate respectivo, deberá comunicarlo al **MAG**, a fin de que este pueda intervenir proponiendo arreglos de pago temporales, mientras procede a la revocatoria del derecho al asignatario o a los asignatarios*

incumplientes y poniendo a derecho la obligación, con un nuevo beneficiario, en los términos legales.

Artículo 31.- Sucesión administrativa del contrato de asignación individual.

*En caso de fallecimiento del asignatario o de los asignatarios, el **MAG** autorizará el traspaso directo del contrato ya sea en el período de prueba o una vez asignado, dentro del siguiente orden de precedencia:*

- a) Al heredero designado por el causante.*
- b) A los herederos que designen los demás coherederos por convenio privado homologado por el **MAG** o a un tercero que coadministre la tierra a nombre de los herederos, elegido y contratado por estos. Deberá asegurarse en la contratación respectiva una distribución equitativa de los beneficiarios de las partes.*
- c) Cumplido el trámite administrativo correspondiente, un juez será encargado de homologar el acuerdo.*
- d) Si los herederos o el coadministrador no pueden asumir el uso de la tierra para la manutención de su familia y responder a las otras obligaciones del proyecto, el **MAG** gestionará ante las demás entidades estatales una solución para la familia del asignatario original.*
- e) En este caso, el **MAG** podrá recuperar la tierra, caso en el que deberá pagar las mejoras útiles y necesarias a los herederos. Las mejoras que se consideren de adorno podrán retirarlas los herederos, siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble.*
- f) El beneficiario podrá cambiar o alterar la lista de herederos en el período de prueba o una vez asignado, cuando lo considere necesario.*
- g) El **MAG**, vía reglamento, regulará el procedimiento a seguir por los beneficiarios.*

Artículo 32.- Procedimientos administrativos.

En los casos de procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de asignación de tierras, así

como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural, la resolución final del **MAG** tendrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días y resuelto conforme los principios constitucionales de equidad, uso racional, justicia social y solidaridad previstos en los artículos 69 y 74 de la Constitución Política.

Artículo 33.- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectivo.

*En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el **MAG** autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales que muestren interés en proyectos de desarrollo similares. En este caso, el **MAG** podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el **MAG** podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.*

Artículo 34.- Propiedad social indivisible.

Declárase de interés público la indivisibilidad de las tierras asignadas bajo la modalidad de asignación colectiva. Estas asignaciones están constituidas por la tierra y el conjunto de bienes organizados para la producción y la prestación de servicios.

*La tutela corresponderá al **MAG** y para el cumplimiento de este fin deberá coordinar con todas las instituciones estatales relacionadas con el sector.*

Artículo 35.- Autorización de traspaso de tierras.

*El **MAG** podrá donar a otras instituciones estatales terrenos que adquiera dentro del territorio rural o que estén bajo su propiedad, independientemente del origen de los recursos con que fueron adquiridos, a efectos de llenar necesidades de tipo comunal, social, deportivo, cultural, sanitario, ambiental o educativo, previo estudio*

técnico de viabilidad del proyecto y de recomendación por parte del Fondo de Tierras.

ARTÍCULO 20.- Refórmese el párrafo primero del artículo 7 y los artículos 13 y 64 de la Ley N° 7052 “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda” y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) deberá:

- a) Promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, para cumplir los objetivos de carácter social y el propósito de que las familias, los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar, de escasos recursos económicos, y los jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años con núcleo familiar tengan la posibilidad de adquirir casa propia.*
- b) Establecer sistemas de ahorro y préstamo que se destinen, exclusivamente, a financiar las siguientes operaciones relacionadas con la casa de habitación de las personas que se suscriban a dichos sistemas:***
 - i. Compra de terreno y construcción o construcción en terreno propio.*
 - ii. Compra, ampliación o reparación de vivienda.*
 - iii. Cancelación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre casa propia.*
 - iv. Compra del terreno por el dueño de la vivienda, cuando esta haya sido construida en propiedad ajena.*

(...).”

“Artículo 13.- La Junta Directiva del Banco estará integrada por siete miembros designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:

- a) El Ministro (a) de Asistencia Social, quien la presidirá.***

- b) Un representante entre los dieciocho y los treinta y cinco años, proveniente del Ministerio de Cultura y Juventud, específicamente del Viceministerio de Juventud.**
- c) Un representante de otro ministerio.**
- d) *Dos representantes del sector privado, quienes deberán tener como mínimo el grado académico de licenciatura o su equivalente, amplio conocimiento y experiencia en áreas relativas al desarrollo socioeconómico del país, preferiblemente en el ramo de la vivienda.*
- e) *Dos representantes de los partidos políticos, representados ante la Asamblea Legislativa, quienes deberán reunir los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, escogidos de ternas que enviará el respectivo directorio político.”*

“Artículo 64.- Los profesionales encargados del diseño de la vivienda para el adulto mayor o la persona con discapacidad deberán considerar las situaciones particulares que estas personas enfrentan, en atención a las recomendaciones que, sobre el particular, emita el Ministerio de Asistencia Social con base en los informes médicos extendidos por la Caja Costarricense del Seguro Social. El costo de corrección de cualquier omisión de esta norma correrá por cuenta exclusiva de las entidades autorizadas.”

ARTÍCULO 21.- Modifíquese el párrafo tercero del artículo 4, créase un artículo 10 y un artículo 11 en la Ley N°5525 “Ley de Planificación Nacional” y sus reformas y córrase la numeración según corresponda:

“Artículo 4.- (...)

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional Urbano, así como llevar a cabo las demás funciones de planificación del desarrollo urbanístico del país que esta ley y la ley N° 4220 “Ley de Planificación Urbana” le otorguen. Para realizar el Plan Nacional de Desarrollo implantará las

normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida.”

“Artículo 10.- En materia de Urbanismo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá las siguientes finalidades:

- a) Planear el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y de los otros centros menores, con el fin de promover el mejor uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de uso público, para satisfacer las necesidades consiguientes;*
- b) Promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos de urbanismo, procurando la mayor divulgación de sus resultados, a fin de señalar las orientaciones convenientes para el país en estos campos;*
- c) Asesorar a los organismos del Estado y demás Instituciones Públicas y coordinar las iniciativas públicas en asuntos de urbanización, cuando así se solicite; y*
- d) Adecuar sus planes y estudios a los programas nacionales de desarrollo económico y social, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Salubridad Pública en sus aspectos sanitarios.”*

“Artículo 11.-En materia de Urbanismo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar planos reguladores para todos los conglomerados urbanos de la nación que a juicio de la Institución lo ameriten, y redactar los reglamentos necesarios para su aplicación, la que se hará efectiva a través de las Corporaciones Municipales, previa la aprobación de una ley general de planeamiento de las ciudades;*
- b) Formular planes generales para la formulación de urbanizaciones, atendiendo a las necesidades del país y a las exigencias del urbanismo.”*

ARTÍCULO. 22.- Para que se reformen los artículos 1 párrafo final, 4, 5, 14 y 63 segundo párrafo; para que donde diga “Instituto” e “Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo”, se lea en su lugar “Ministerio”; para que donde diga “la Junta Directiva”, se lea “el Ministro” y para que se elimine de todo el texto la referencia a la “Oficina de Planificación”, todo lo anterior en la Ley N° 4240 “Ley de Planificación Urbana” y sus reformas.

“Artículo 1.- Para los fines de esta ley se entenderá que:

(...)

El Ministerio, es la cita abreviada del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.”

“Artículo 4.- Compete al ministro proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el cual se remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.”

“Artículo 5.- El Ministerio se encargará de renovar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, y presentará en el primer bimestre de cada año, un informe sobre el estado de aplicación del Plan, copia del cual pasará a la Asamblea Legislativa durante el mes de mayo inmediato siguiente.

Dicho Plan será debidamente divulgado y el ministerio lo presentará directamente a las municipalidades.”

“Artículo 14.- El Ministerio sufragará los gastos de planta y de funcionamiento administrativos de la Dirección de Urbanismo. Para ese efecto, el Ministerio de Hacienda incorporará en el presupuesto ordinario de la República de cada año, una transferencia de un monto igual a un cuatro por ciento (4%) de lo recaudado por

concepto de los impuestos destinados al Gobierno Central en la ley N° 5792 “Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas” y sus reformas.”

“Artículo 63.- (...)

Dicha oficina contará con una Comisión Consultiva y Coordinadora, integrada por un representante de los Ministerios de Planificación, Transportes, Educación y Salud, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, del Instituto Costarricense de Electricidad y de cada una de la Corporaciones Municipales del Área Metropolitana de San José.

(...)”

ARTÍCULO. 23.- Para que se reformen los artículos 1, 3 y 6, se modifiquen el inciso a) del artículo 4, el párrafo primero del artículo 8 y del artículo 9 de la Ley N° 7769 “Atención a las Mujeres en Condición de Pobreza” y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Creación de Comisión.

*Créase la Comisión nacional interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza. Estará adscrita al **Ministerio de Asistencia Social (MAS)**, como órgano de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para cumplir las funciones definidas en el artículo 5 de la presente ley.”*

*“Artículo 3.- Coordinación del **MAS**.*

*El **MAS** coordinará las acciones tendientes a la atención de las mujeres en condiciones de pobreza. Para ello designará el contenido presupuestario, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para el buen desempeño de la Comisión que se crea en la presente ley.”*

“Artículo 4.- Integración de la Comisión.

La Comisión nacional interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza estará integrada por:

- a) *El **Ministro de Asistencia Social** o su representante, quien coordinará la Comisión.*

(...)”

“Artículo 6.- Información.

*El **MAS** deberá definir el número de mujeres en condición de pobreza que serán atendidas cada año, de las cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser jefas de hogar, e informar a la Comisión en cuanto al número de mujeres que se encuentran en esta condición.*

*Para dichos efectos, el **MAS** se basará en información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), recabada en las encuestas en hogares.”*

“Artículo 8.- Incentivo económico.

*El incentivo económico que se brinde a las mujeres en condiciones de pobreza participantes en los programas, se financiará con recursos de Fodesaf, por medio del **MAS** y estará ligado a los procesos de capacitación, por un lapso mínimo de seis meses.*

(...).”

“Artículo 9.- Autorización de contrato de fideicomiso.

*Autorízase al **MAS** para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S. A., con recursos propios o de Fodesaf, a*

fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarías.

(...)”.

ARTÍCULO 24.- Modifíquense el párrafo tercero del artículo 4, el inciso d) del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el último párrafo del artículo 9, el inciso j) del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, el inciso e) del artículo 12, el inciso a) del artículo 15; así como el párrafo primero de los artículos 18 y 20 de la Ley N° 9220, “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil” y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Conformación.

(...)

*Igualmente, formarán parte de la Redcudi los servicios ofrecidos por medio de los subsidios de entidades públicas, como el **Ministerio de Asistencia Social (MAS)** y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI).*

(...)”

“Artículo 5.- Sector público.

En lo que respecta al sector público, formarán parte de la red los siguientes entes, órganos e instituciones:

(...)

d) El Ministerio de Asistencia Social.

(...)"

“Artículo 7.- Coordinación superior.

*El **MAS**, será el que coordine y presida la Comisión Consultiva de la Redcudi, la cual estará integrada además por:*

(...)"

“Artículo 9.- Secretaría Técnica.

(...)

*La Secretaría Técnica se constituirá en ejecutora de las actividades que le sean encomendadas por la Comisión Consultiva, será un órgano de máxima desconcentración, técnica y funcionalmente especializado, con independencia de criterio, y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria. La Secretaría estará adscrita al **MAS**, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.”*

“Artículo 10.- Funciones de la Secretaría Técnica.

Además de las señaladas en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi las siguientes:

(...)

*j) Otras que le asigne el **MAS**.*

(...)"

“Artículo 11.- Estructura de la Secretaría.

*La Secretaría Técnica de la Redcudi contará con una estructura organizacional y recurso humano que garantice el desarrollo efectivo de sus funciones. En la parte técnica, el **MAS**, nombrará al titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría.*

(...)”

“Artículo 12.- Comisión Técnica Interinstitucional.

(...)

- e) Una persona representante del **Ministerio de Asistencia Social**, relacionada con el Programa de hogares comunitarios o alternativas de cuidado y desarrollo infantil.*

(...)”

“Artículo 15.- Financiamiento.

Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios de Fodesaf, los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil; recursos que serán girados directamente de Fodesaf a las siguientes unidades ejecutoras de la Redcudi: **MAS**, **PANI** y las municipalidades, según lo dispuesto por la Secretaría Técnica de la Redcudi en esta ley o su reglamento. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.*

(...)"

"Artículo 18.- Autorización.

*El **MAS** y el PANI estarán autorizados para destinar recursos a construcción, remodelación, ampliación, compra de edificaciones y terrenos, alquiler, equipamiento, apertura y operación de centros de cuidado y desarrollo infantil.*

(...)"

"Artículo 20.- Acciones operativas.

*La principal institución responsable de las acciones operativas de la Secretaría Técnica de la Redcudi será el **MAS**, el cual le brindará el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento.*

(...)"

ARTÍCULO 25.- Refórmense el inciso q) del artículo 35 y los incisos d) y f) del artículo 37 y el artículo 54 de la Ley N° 7935 "Ley Integral para la persona adulta mayor" y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 35.- Funciones.

Serán funciones del Consejo:

(...)"

- q) Mantener un registro actualizado de las personas beneficiarias de cada uno de los programas a cargo del Consejo, ya sean ejecutados por entidades públicas o privadas, salvo en los casos de los programas para la atención de las personas adultas mayores a los que se refiere el inciso**

o) de este artículo, en los cuales la selección y registro estará a cargo del Ministerio de Asistencia Social (MAS).

(...)"

"Artículo 37.- Junta Rectora.

Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

(...)

d) El Ministro o el Viceministro de Trabajo.

(...)

f) El Ministro o el viceministro de Asistencia Social.

(...)"

"Artículo 54.- Habilitación y acreditación de establecimientos

*Los establecimientos públicos, privados y mixtos que pretendan brindar servicios de atención a las personas adultas mayores, deberán habilitarse ante el Ministerio de Salud y estar en proceso de acreditación conforme a la Ley General de Salud y sus reformas, como requisito previo para que el Consejo pueda cumplir sus funciones y autorizar el financiamiento parcial o total con recursos económicos del Estado, así como para que el **MAS** pueda otorgarles el carácter de bienestar social a tales programas."*

ARTÍCULO 26.- Para que se modifique los incisos e) y g) del artículo 5 y los incisos d) y f) del artículo 12 de la Ley N° 7735 "Ley General de Protección a la Madre Adolescente" y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5º—Integración. El Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente estará integrado por una persona representante de cada uno de los siguientes ministerios o instituciones, quien deberá tener atribuciones para tomar decisiones:

(...)

e) El Ministerio de Trabajo.

(...)

g) El Ministerio de Asistencia Social.

(...)”

“Artículo 12.- Cooperación institucional.

Para los fines de esta ley, las instituciones estatales quedarán obligadas a proporcionar la ayuda necesaria de la siguiente manera:

(...)

d) El Ministerio de Trabajo *creará una bolsa de empleo especial para las madres adolescentes mayores de quince años. Asimismo, deberá garantizar la aplicación de las medidas contempladas en el ordenamiento jurídico, respecto del trabajo remunerado de las personas adolescentes, la protección y el cumplimiento de sus derechos laborales, según el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 7739. Además, financiará y desarrollará programas y acciones para promover una adecuada inserción laboral de las madres adolescentes mayores de quince años.*

(...)

f) El Ministerio de Asistencia Social brindará un incentivo económico a las madres adolescentes en condición de pobreza participantes en los programas de fortalecimiento personal y capacitación técnico-laboral impartidos por las instituciones competentes. Además, financiará programas de fortalecimiento personal para las madres adolescentes en condición de pobreza.

(...)"

ARTÍCULO 27.- Refórmese el párrafo primero del artículo 4 de la Ley N° 7742, “Crea Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario CNP” y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Colaborador.

*El **Ministerio de Asistencia Social** deberá incluir, como mínimo, una suma del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario, de acuerdo con sus objetivos; se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.*

(...)"

ARTÍCULO 28.- Refórmese el artículo 36 de la Ley N° 8436, “Ley de Pesca y Acuicultura” y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 36.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar el destino de fondos del Presupuesto Nacional a favor de Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) para la realización de los estudios sobre vedas, y a favor del **Ministerio de Asistencia Social (MAS)**, con el propósito de desarrollar programas de asistencia socioeconómica diseñados especialmente con tal propósito, a favor de los pescadores que se vean afectados en los períodos de veda, siempre que se compruebe que no tienen otras fuentes de ingresos y se encuentran en condición*

de pobreza. Estos programas implicarán necesariamente servicios de trabajo comunal por parte de los beneficiarios, conforme al reglamento correspondiente o para la realización de estudios sobre la materia.”

ARTÍCULO 29.- Refórmese el inciso g) del artículo 8 de la Ley N° 8718 “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales” y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

(...)

g) *De un nueve por ciento (9%) a un nueve coma cinco por ciento (9,5%) que se destinará, exclusivamente, a financiar las pensiones del régimen no contributivo administrado por el Ministerio de Asistencia Social. La Junta de Protección Social depositará estos recursos en una cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda en el banco comercial del Estado que este designe. Este Ministerio deberá incluir lo recaudado en el presupuesto ordinario de la República de cada año, en el título presupuestario que corresponda al MAS.*

Cuando el monto que se obtenga de la aplicación del porcentaje no alcance la suma anual de tres mil millones de colones, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto de la república la diferencia no cubierta, como una transferencia al Régimen no Contributivo de pensiones.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

(...)"

ARTÍCULO 30.- Refórmense el segundo párrafo del artículo 13, el artículo 31 y 38, el párrafo primero del artículo 51 y el inciso a) del artículo 172, de la Ley N° 7739, "Código de la Niñez y de la Adolescencia" y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Derecho a la protección estatal.

(...)

*El Patronato Nacional de la Infancia y el **Ministerio de Asistencia Social (MAS)** brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad."*

"Artículo 31.- Derecho a la educación en el hogar.

Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados:

- a) *El **Ministerio de Asistencia Social** brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos.*
- b) *El Patronato Nacional de la Infancia, el **Ministerio de Asistencia Social** y el **Ministerio de Trabajo** serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez.*
- c) *El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el **Ministerio de Trabajo** orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.”*

“Artículo 38.- Subsidio supletorio.

*Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el **MAS**, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.*

*Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el **MAS**.*”

“Artículo 51.- Derecho a la asistencia económica.

*A falta del obligado preferente, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines. Durante el período prenatal y de lactancia, tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el **MAS**; según lo estipulado para estos casos, corresponderá al salario mínimo de la ley de presupuesto vigente al momento de otorgar el subsidio. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.*

(...)”

“Artículo 172.- Integración

El Consejo estará integrado así:

- a) Un representante de cada uno de los ministerios que tiene a su cargo los siguientes temas: educación pública, salud pública, cultura y juventud, trabajo, recreación y deportes, justicia y paz, seguridad pública, planificación nacional y política económica y **asistencia social**.*

(...)”

ARTÍCULO 31.- Refórmese el artículo 56 de la Ley N° 7600, “Ley de igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad” y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 56.- Medidas presupuestarias.

*El **Ministerio de Asistencia Social**, el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto*

Nacional de Aprendizaje, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.”

ARTÍCULO 32.- Refórmense el inciso b) del artículo 17 de la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo” y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Integración de la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

(...)

*b) Los Ministros de la Presidencia, de Obras Públicas y Transportes, de Hacienda, de Seguridad Pública, de Salud, de Ambiente y Energía, **de Asistencia Social** o su representante, el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros (INS), así como un representante de la Cruz Roja, designado por esta misma organización.*

(...)”

ARTÍCULO 33.- Refórmese el inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 8017, “Ley General de Centros de Atención Integral” y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Integración.

El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- a) *Un representante del Ministerio de Salud, uno del Ministerio de Educación Pública, y otro del **Ministerio de Asistencia Social.***

(...)"

ARTÍCULO 34.- Refórmense los subincisos ii y iv, del inciso b) del artículo 6 de la Ley N° 7801, "Ley del Instituto Nacional de las Mujeres" y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Integración

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

(...)

- b) *Las personas titulares de los siguientes ministerios e instituciones o su delegado:*

(...)

ii. Ministerio de Trabajo.

(...)

iv. Ministerio de Asistencia Social.

(...)."

ARTÍCULO 35.- Refórmense los incisos 2) y 8) del artículo 8 de la Ley N° 8764, "Ley General de Migración y Extranjería" y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 8.-

La planificación de la política migratoria deberá apoyarse tanto en instituciones públicas como privadas competentes; para ello, se tomarán en cuenta los siguientes insumos:

(...)

*2) Los informes del **Ministerio de Trabajo**, sobre la situación laboral del país.*

(...)

*8) Los informes socioeconómicos emitidos por parte del **Ministerio de Asistencia Social**.*

(...)”

ARTÍCULO 36.- Refórmese el inciso d) del artículo 1 de la Ley N° 6106, “Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso” y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.-

Los bienes que se detallen en los incisos a), b), e), ch) y d) serán donados, en forma equitativa, a centros o instituciones de educación, de beneficencia, o a otras dependencias del Estado, que los necesiten para la realización de sus fines.

(...)

d) Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país que no hayan sido adjudicados en segundo remate, mercancías y vehículos comisados por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se

*efectuará por medio del **Ministerio de Asistencia Social**, en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes.*

(...)”

ARTÍCULO 37.- Refórmese el título del Capítulo VI para que en lugar de “Impuesto a los moteles destinado al IMAS” se lea “Impuesto a los moteles destinado al Ministerio de Asistencia Social”, así como los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley N° 8343, “Ley de Contingencia Fiscal” y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 63.- Pago.

*Las entidades o personas dueñas de los negocios sujetos a este impuesto deberán depositarlo en la primera semana de cada mes, **en una cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda en el banco comercial del Estado que este designe. Este Ministerio deberá incluir lo recaudado en el presupuesto ordinario de la República de cada año, en el título presupuestario que corresponda al MAS.**”*

“Artículo 64.- Multa.

*El **MAS** tiene la obligación de inscribir los negocios a los que se les cobrará el impuesto. La evasión de dichos impuestos será castigada de acuerdo con la normativa tributaria existente.”*

“Artículo 65.- Declaración jurada.

*Los negocios citados en el artículo 30 de esta Ley estarán obligados a declarar, mensualmente, ante el **MAS**, el número de habitaciones con que cuentan, sin perjuicio de la verificación que de ese número, efectúen los inspectores de este **Ministerio**, quienes tendrán todas las facultades y atribuciones conferidas a la Administración Tributaria.”*

“Artículo 66.- Verificación y control de las declaraciones juradas.

*Para la verificación y el control de las declaraciones juradas, del número de habitaciones y de la liquidación del impuesto, el ministro de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo y el **MAS**, podrán establecer controles cruzados; y la información suministrada ante cualquiera de ellos podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.”*

“Artículo 67.- Infracción grave.

*Incurrirá en infracción muy grave, el negocio regulado que no suministre al **MAS** la información requerida dentro de los plazos señalados en la ley; asimismo, el que suministre datos falsos y no lleve la contabilidad ni los registros, o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que afecten negativamente la recaudación del impuesto. Incurrir en esta falta se sancionará con un monto de tres veces el beneficio patrimonial obtenido como consecuencia directa de la infracción.”*

“Artículo 68.- Cierre de negocios.

*El **MAS**, en su condición de administración tributaria, estará facultado para ordenar y ejecutar el cierre inmediato del negocio que se encuentre moroso en el pago de este impuesto durante más de dos meses.”*

ARTÍCULO 38.- Refórmense los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 13, así como el último párrafo del Transitorio I y el Transitorio III de la Ley “Impuesto a Moteles y lugares afines” y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Creación.

*Se crea un impuesto a favor del **Ministerio de Asistencia Social (MAS)**, que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Ministerio, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles, sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, “night clubs” con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo*

determinado, mediante el pago de un precio establecido. Además, se faculta al **MAS** para que califique los establecimientos en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan; asimismo, podrá incluir en esas categorías los establecimientos que, aun cuando tengan registro de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio del **MAS** puedan incluirse en la calificación antes mencionada. Para operar esos negocios, de previo, deberán inscribirse y ser calificados por el **MAS**.”

“Artículo 7.- Declaración Jurada.

Los sujetos pasivos deberán presentar, dentro de los primeros quince días naturales del mes de octubre del período fiscal correspondiente, una declaración jurada anual que actualice el número de habitaciones con que cuenta el inmueble. Dicha declaración deberá presentarse en los medios, la forma y las condiciones que defina el **MAS**.

En caso de modificación del número de habitaciones y calidad del servicio, deberán presentar una declaración jurada con el cambio, de forma inmediata.

En caso de traspaso de la propiedad del bien inmueble o de la explotación de la actividad empresarial, el nuevo propietario será responsable solidario del pago del impuesto del período fiscal vigente a la fecha de adquisición, así como de los intereses correspondientes. El nuevo propietario o el nuevo derechohabiente de la explotación de la actividad empresarial será deudor y responsable solidario por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales negocios o derechos. Para todos los efectos se reconocerá, en estos casos, una continuidad en la contabilidad de los impuestos no pagados y estarán obligados a comunicar al **MAS** las nuevas condiciones físicas y jurídicas del negocio.

El Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo, las municipalidades y el **MAS** podrán establecer controles cruzados para corroborar la información de las declaraciones juradas, y la información suministrada ante

cualquiera de ellos podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.”

“Artículo 8.- Pago.

*Los sujetos pasivos deberán pagar el impuesto creado en la presente ley, por los medios, la forma y las condiciones que establezca el **MAS**, a más tardar dentro de los primeros ocho días naturales del mes siguiente después de la fecha correspondiente de pago, **en una cuenta especial para ese efecto, a nombre del Ministerio de Hacienda, el cual de manera anual, deberá incluir lo recaudado en su totalidad, en el Presupuesto Ordinario de la República, en el título presupuestario que corresponda al MAS.**”*

“Artículo 9.- Incumplimiento o pago tardío.

*En los casos de incumplimiento o pago tardío, el **MAS** exigirá el pago del impuesto, junto con los intereses y las sanciones correspondientes, de conformidad con todas las regulaciones que establece la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para los hechos ilícitos, sanciones e infracciones administrativas.”*

“Artículo 10.- Fiscalización del número de habitaciones.

- a) El **MAS** procederá a fiscalizar las declaraciones conforme a las facultades y los procedimientos que se establecen, para el efecto, en la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.*
- b) Si el contenido de la declaración no es aceptable para el **MAS**, por ser inferior al que corresponde en la realidad de conformidad con esta ley, aquella procederá a ajustar y modificar de oficio el número de habitaciones declarado y a notificarle al contribuyente el nuevo número establecido; además, estará facultada para ejercer las acciones de cobro tendientes a exigirle al sujeto pasivo el reintegro del impuesto que haya dejado de pagar,*

más los intereses y las sanciones que correspondan, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

- c) *En caso de omisión en la presentación de la declaración jurada, el **MAS** establecerá el número de habitaciones, pudiendo inspeccionar para ello directamente el inmueble afecto al impuesto, y le exigirá al sujeto pasivo el pago del impuesto desde su devengo, más los intereses y las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.”*

“Artículo 13.- Administración.

*La comprobación y fiscalización, de este impuesto le corresponderán al **MAS**.*

*Para esos efectos, las certificaciones emitidas por el **MAS** en las que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas que deban pagar este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley, así como los intereses respectivos a favor del **MAS**, tendrán carácter de título ejecutivo.*

*Dichas certificaciones serán emitidas por el **Ministro** y les será aplicable el procedimiento establecido al efecto en la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.*

Serán objeto de certificación las obligaciones tributarias líquidas y las autoliquidadas no pagadas y los actos administrativos que hayan adquirido firmeza.”

“Transitorio I.-

(...)

*Los sujetos pasivos que al entrar en vigencia esta ley estén operando y que no estén inscritos y calificados por el **IMAS**, estarán obligados a presentar, en un período improrrogable de tres meses, la solicitud de inscripción en los medios, la forma y las condiciones que defina el **MAS**.”*

*“Transitorio III.- Se autoriza expresamente al **MAS**, para que concilie extrajudicialmente con los deudores respectivos las sumas provenientes del impuesto actual y que están en trámite de cobro ante los tribunales de justicia.”*

ARTÍCULO 39.- Refórmese el inciso b) del artículo 14 y el último párrafo del artículo 18 de la Ley N° 7972, “Impuesto sobre cigarrillos y Licores para el Plan de Protección Social” y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.- El total de recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente ley, se asignará de la siguiente manera:

(...)

*b) Mil millones de colones (¢1.000.000.000,00) para financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por **el Ministerio de Asistencia Social**.*

(...)”

“Artículo 18.- (...)

*En virtud de lo dispuesto en esta ley, solo podrán girarse dineros a las entidades privadas, cuando no tengan fines de lucro, posean personería jurídica vigente y hayan sido declaradas de bienestar social por el **Ministerio de Asistencia Social (MAS)** y previamente calificadas por la administración concedente respectiva como entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, para ello, tanto su organización administrativa y contable, como sus controles internos, deberán ajustarse a las normas legales, los reglamentos vigentes y los manuales técnicos y contables emitidos por la Contraloría General de la República, para el uso correcto de los recursos públicos. En todo caso, también les será aplicable lo dispuesto en*

los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.”

ARTÍCULO 40.- Refórmese el párrafo primero del artículo 1, el artículo 5; el párrafo primero, el inciso b) y el párrafo 4 del artículo 6; el artículo 9; el primero, segundo y sexto párrafo del artículo 10, el artículo 12, el primero y segundo párrafo del artículo 13; el segundo párrafo de los incisos c) y d), así como el tercer (antepenúltimo) y cuarto (penúltimo) párrafos del artículo 14, todos de la Ley N° 5792 “Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas” y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.-

Créase un impuesto, a favor del Gobierno Central, sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, elaborados a máquina, de acuerdo con las siguientes tarifas que se aplicarán sobre el precio del artículo, antes que el impuesto de venta:

(...)”

“Artículo 5.-

*Del producto del impuesto establecido en el artículo 1, el **Ministerio de Hacienda** destinará un dos por ciento (2%) a cubrir las necesidades de la educación técnica productiva. Dicho porcentaje se girará anualmente al Ministerio de Educación Pública (MEP) una vez liquidado el período fiscal correspondiente y deberá destinarse a satisfacer las necesidades que surjan de los planes de desarrollo rural en materia de educación técnica, así como a la atención de proyectos dirigidos a mejorar las condiciones educativas.”*

“Artículo 6.-

Fíjase un impuesto específico por unidad de consumo para las bebidas carbonatadas de marcas nacionales y extranjeras, producidas en el país o importadas, de cinco coma setecientos veinticinco colones (¢5,725) a favor del

Gobierno Central. En el caso de las micro y pequeñas empresas, cuya producción anual no exceda los dieciséis millones de unidades de consumo, el impuesto que aplicará por unidad de consumo de doscientos cincuenta ml (250 ml) será de dos coma treinta y cinco colones (¢2,35). Se definen por unidad de consumo los siguientes volúmenes:

(...)

- b) Para los jarabes de gaseosas utilizados exclusivamente para máquinas expendedoras de bebidas gaseosas tipos "post mix", se deberá utilizar el equivalente en mililitros de jarabe a una unidad de 250 ml de bebida terminada, de acuerdo con el rendimiento teórico del jarabe. Para estos efectos, cada fabricante deberá proporcionar **a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda**, una certificación que estipule el rendimiento teórico en mililitros de bebida terminada de cada producto que se comercialice. Dicha certificación podrá ser validada por el Laboratorio Aduanero del Ministerio de Hacienda o el Centro de Investigación en Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica a requerimiento **de dicha Dirección General**, basándose en una unidad de "post mix" del producto en cuestión y usándola en una unidad dispensadora debidamente calibrada, para validar el rendimiento de la bebida terminada. Para estos efectos, el fabricante deberá proveer las unidades de "post mix" necesarias para la prueba, prestar el equipo dispensador necesario, proveer las instrucciones o guías necesarias similares a las que se dan a los clientes y ayudar a la calibración de dicho equipo, en la medida que sea necesario. El costo de esta validación correrá por cuenta del sujeto pasivo.

(...)

Le corresponde al **Ministerio de Hacienda** fijar y publicar mediante disposición de alcance general la actualización referida, dentro de los quince días anteriores a

cada período trimestral de aplicación. Los períodos de aplicación iniciarán el primer día de enero, abril, julio y octubre. En ningún caso cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%).

(...)"

"Artículo 9.-

Para los fines de la distribución, el impuesto del ocho por ciento (8%) creado en el artículo 8 de esta ley se asigna de la siguiente manera:

- a) *El correspondiente a bebidas alcohólicas nacionales:
Seis coma cuarenta y dos por ciento (6,42%) para **el Gobierno Central**.
Uno coma cincuenta y ocho por ciento (1,58%) a favor del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para que financie sus programas de prevención, tratamiento y rehabilitación en alcohol, tabaco y otras drogas, así como la construcción y el mantenimiento de instalaciones de las sedes regionales y los centros de atención integral en drogas en las diferentes provincias de Costa Rica. Estos recursos no estarán sujetos a las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo en materia de restricción de gasto público.*

- b) *El correspondiente a bebidas alcohólicas extranjeras será en su totalidad para **el Gobierno Central**.*

El Ministerio de Hacienda girará anualmente y en forma directa la porción del impuesto que corresponde al IAFA."

"Artículo 10.-

*Fíjase un impuesto específico de cero coma cuatro colones (≠0,4) por cada mililitro de alcohol absoluto **a favor del Gobierno Central**, sobre la cerveza nacional y extranjera. Igualmente, se fija un impuesto específico de cero coma dos cuatro siete*

siete seis colones (¢0,24776) por cada mililitro de alcohol absoluto, a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) sobre la cerveza nacional y extranjera.

Se fija un impuesto específico de cero coma dos colones (¢0,2) por cada mililitro de alcohol absoluto **a favor del Gobierno Central**, sobre el vino nacional y extranjero.

(...)

Le corresponde al **Ministerio de Hacienda** fijar y publicar mediante disposición de alcance general la actualización referida, dentro de los quince días anteriores a cada período trimestral de aplicación. Los períodos de aplicación iniciarán el primer día de enero, abril, julio y octubre. En ningún caso, cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%).

(...)"

"Artículo 12.-

El producto de los gravámenes establecidos en la presente ley será recaudado por la **Administración Tributaria.**"

"Artículo 13.-

Créase el timbre agrario, el cual será cubierto por las personas físicas y jurídicas titulares de los actos o contratos señalados en el artículo siguiente. Los fondos provenientes de dicho impuesto **serán destinados al Gobierno Central.**

La emisión, la custodia, la venta y la distribución del timbre estará a cargo del **Ministerio de Hacienda**, quedando facultado para establecer los canales que se consideren convenientes para agilizar su venta, utilizando para tal efecto las entidades del Sistema Bancario Nacional y los medios electrónicos que se lleguen a establecer reglamentariamente.

(...)"

"Artículo 14.-

Los siguientes actos o contratos estarán afectos al pago del timbre agrario y quienes los realicen deberán cubrir el monto señalado en cada caso:

(...)

c) (...)

*Dichas tarifas se actualizarán cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el BCCR, iniciando a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. Dicho incremento deberá publicarse mediante disposición de alcance general emitido por el **Ministerio de Hacienda**.*

d) (...)

*Asimismo, sobre las protocolizaciones que impliquen la modificación de estatutos respecto a la integración de Junta Directiva, razón social o domicilio se pagarán diez mil colones (¢10.000,00). Este monto se actualizará cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el BCCR, iniciando a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. Dicho incremento deberá publicarse mediante disposición de alcance general emitido **por el Ministerio de Hacienda**.*

(...)

*El Registro Público y las entidades bancarias que recauden el timbre agrario estarán obligados a suministrar la información que el **Ministerio de Hacienda**, requiera para los efectos de comprobación y fiscalización de este impuesto.*

Queda autorizado el **Ministerio de Hacienda** para apersonarse en los juicios de informaciones posesorias y para objetar la cuantía, cuando considere que esta no se ajusta al valor real del inmueble.

(...)"

ARTÍCULO 41.- Refórmese el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 9153, "Creación del Fideicomiso de Apoyo a Productores de Café afectados por la Roya" y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Fines del Fideicomiso.

La finalidad primordial del Fideicomiso será la atención integral de las necesidades que enfrentan los productores y productoras de café, cuya producción sea hasta de doscientos dobles hectolitros de café (100 fanegas), durante las cosechas cafetaleras 2012-2013 y 2013-2014.

Los apoyos se orientarán prioritariamente a lo siguiente:

(...)

*b) Financiamiento de los programas sociales del **Ministerio de Asistencia Social (MAS)**, dirigidos a atender a las familias afectadas por la roya del café y otras contingencias agroproductivas relacionadas con el cultivo; **el MAS** queda autorizado a utilizar criterios e instrumentos especiales de selección y calificación de las condiciones de pobreza, o de riesgo y vulnerabilidad, que enfrentan las personas o familias productoras afectadas.*

(...)"

ARTÍCULO 42.- Refórmese el artículo 32 de la Ley N° 218, "Ley de Asociaciones" y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 32.-

*Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al **Ministerio de Asistencia Social (MAS)** y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo, operar legalmente al servicio de la comunidad y cumplir con los demás requisitos establecidos por el **MAS** mediante reglamento a esta ley.*

*Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el **MAS** revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.”*

ARTÍCULO 43.- Adiciónese un inciso d) al artículo 18 de la Ley N° 5338, “Ley de Fundaciones” y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

d) Contar con la declaratoria de utilidad pública del **Ministerio de Asistencia Social (MAS).**

*Mediante reglamento, el **MAS** establecerá los requisitos para otorgar dicha declaratoria, así como las causas para revocarla.*

(...)”

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 44- Proceso de Liquidación.

El Ministro de Hacienda designará tres de sus funcionarios que conformarán la Junta Liquidadora del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), del INVU, del Inder, del Fonabe, del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense (Faesutp) y de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf), la cual deberá inventariar todos los activos y pasivos de estas instituciones. La Junta dispondrá de un plazo de doce meses para desarrollar su labor.

La Junta Liquidadora está facultada, de conformidad con la legislación vigente, para disponer de los activos de las instituciones disueltas, cancelar sus pasivos y cumplir con todas sus obligaciones, cobrar las acreencias y los demás derechos en su favor y realizar todas las gestiones necesarias para finiquitar, adecuadamente, el proceso.

La Junta podrá requerir personal del Ministerio de Hacienda, de las Instituciones que serán liquidadas y de otros entes estatales para ejecutar su labor. Los distintos departamentos y jefaturas de cada una de las instituciones que se liquidarán, deberán brindar toda la información y acatar todo tipo de solicitud que les haga la Junta Liquidadora, para desarrollar eficientemente su labor.

Finalizado el proceso de liquidación, de existir un saldo insoluto de las obligaciones de alguna de las instituciones, la Junta Liquidadora lo documentará y la Contraloría General de la República lo certificará, como una obligación a cargo del Estado, que será cancelada conforme a lo que se disponga en el Presupuesto de la República.

ARTÍCULO 45.- Traspaso de Bienes.

La totalidad de los activos del IMAS pasarán a ser propiedad del MAS, así como los que se requieran del Fonabe y de la Desaf, por parte de este Ministerio.

Todos los demás activos de las instituciones liquidadas, que no se hayan vendido ni traspasado al cesar el mandato de la Junta Liquidadora, pasarán a ser propiedad del Ministerio de Hacienda.

Los traspasos que correspondan estarán a cargo de la Notaría de la Estado y exentos del pago de los derechos, impuestos y timbres que se cancelan al inscribirlos en el Registro Público.

ARTÍCULO 46.- Cese de funcionarios.

La Junta Liquidadora deberá dirigir y supervisar la liquidación de los derechos laborales del personal de las instituciones liquidadas y del IMAS, los cuales serán cancelados con el presupuesto que el Ministerio de Hacienda incorpore para tales efectos.

Se deberán liquidar los derechos laborales a todo el personal del Mivah, del Fonabe y de la Desaf.

Se deberán liquidar los derechos laborales a todo el personal del INVU, salvo aquel del Departamento de Urbanismo y del Programa de Ahorro y Préstamo, que de acuerdo con el Mideplan y el Banhvi sea estrictamente necesario trasladarles, para cumplir con las funciones de urbanismo y de ahorro y préstamo que respectivamente se les asignan en esta ley.

Se deberán liquidar los derechos laborales de todo el personal del Inder, salvo aquel encargado del Fondo de Tierras, que de acuerdo con el MAG sea estrictamente necesario trasladarle, para cumplir las funciones que se le asignan en esta ley.

El personal actual del IMAS, que voluntariamente acepte trasladarse al MAS, pasará de manera inmediata a formar parte de este Ministerio. El personal que no desee trasladarse se liquidará de acuerdo a las condiciones estipuladas en este artículo.

El Ministerio de Trabajo deberá cerrar la Dirección General de Bienestar Social, el Departamento de Bienestar de la Familia, el Departamento de Acción Social y de Administración de Instituciones y proceder con la liquidación de los derechos laborales de todo el personal de esta Dirección y de estos Departamentos.

Como compensación, la Junta liquidadora deberá cancelar un monto adicional igual a ocho (8) salarios brutos. Para efectos del cálculo del monto se deberá utilizar el salario bruto promedio de los meses efectivamente laborados durante el último año, para cada persona.

El personal trasladado no será liquidado ni tendrá derecho a recibir la compensación salarial mencionada en el párrafo anterior. En el caso de quienes gocen de un salario mayor al que recibirían en el Ministerio al que se trasladen, tendrán derecho a mantener su salario actual hasta que la correspondiente categoría salarial del servicio civil se equipare. En el caso de los trasladados al Banhvi, podrán mantener su salario en caso de que este sea mayor.

Las personas que opten por recibir la compensación establecida en este artículo y que reingresen a laborar en el sector público antes de 10 años, deberán devolver la totalidad de la compensación recibida.

ARTÍCULO 47.- Litigios Pendientes.

Se autoriza a la autoridad presupuestaria a trasladar, de las instituciones liquidadas a la Procuraduría General de la República, las plazas que requiera, a efecto de que esta asuma cualquier litigio pendiente en los que esté involucrada cualquiera de las instituciones liquidadas, así como cualquier otro que surja del proceso de liquidación institucional. Las plazas restantes deberán ser cerradas y eliminadas del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 48.- Traslado del Fondo Nacional de Becas.

Trasládense todos los recursos financieros del Fonabe al **MAS**, para los efectos del artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 49.- Traslado del Fondo de Ayuda para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense.

Trasládense todos los recursos financieros del Faesutp al **MAS**, para los efectos del artículo 14 de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Traslado del Fondo de Tierras del INDER al MAG.

Trasládense todos los recursos financieros y las tierras del Fondo de Tierras del Inder, al **MAG**.

ARTÍCULO 51.- Traslado del Programa de Ahorro y Préstamo y de los créditos del INVU al Banhvi.

Trasládense todos los recursos y operaciones financieras del Programa de Ahorro y Préstamo y de la cartera de créditos del INVU, al Banhvi.

**CAPÍTULO VI
DEROGATORIAS**

ARTÍCULO 52.- Deróguese la Ley N° 1788 “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo”.

ARTÍCULO 53.- Deróguese la Ley N° 9036, “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”.

ARTÍCULO 54.- Deróguese la Ley N.º 7658 “Creación del Fondo Nacional de Becas”.

ARTÍCULO 55.- Deróguese las siguientes disposiciones de la Ley N° 1860 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”:

- a) Los incisos e), f), g) y h) del artículo 2.
- b) El artículo 3.
- c) El Título Séptimo, “Dirección General de Bienestar Social”; Octavo, “Departamento de Bienestar de la Familia” y Noveno, “Departamento de Acción Social y de Administración de Instituciones”.

ARTÍCULO 56.- Deróguese la Ley N° 9137 “Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado”.

ARTÍCULO 57.- Deróguese la Ley N° 7667 “Creación del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense”.

ARTÍCULO 58.- Deróguese el artículo 16 (Destino del Timbre Agrario) de la Ley N° 5792 “Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas”.

ARTÍCULO 59.- Deróguese el inciso d y f) del artículo 5 y el artículo 11 de la Ley N° 7769, “Atención a las Mujeres en condiciones de pobreza”.

ARTÍCULO 60.- Deróguese los artículos 19, 25 y 26 de la Ley N.º 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” y sus reformas.

ARTÍCULO 61.- Deróguese la Ley N° 4760, “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social”.

ARTÍCULO 62.- Deróguese el artículo 12 de la Ley “Impuesto a Moteles y lugares afines” y sus reformas.

ARTÍCULO 63.- Deróguese el inciso d) del artículo 5 y los incisos a) y e) del artículo 7 de la Ley N° 9220, “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil” y sus reformas.

ARTÍCULO 64.- Deróguese el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 17, “Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social” y sus reformas.

ARTÍCULO 65.- Deróguese el artículo 77 de la Ley N°7983, “Ley de Protección al Trabajador” y sus reformas.

ARTÍCULO 66.- Deróguese el artículo 54 de la Ley N°4240, “Ley de Planificación Urbana” y sus reformas.

CAPÍTULO VII TRANSITORIOS

TRANSITORIO I: El Ministro de Hacienda dispondrá de quince (15) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para seleccionar y nombrar las y los integrantes de la Junta Liquidadora a que hace referencia la presente ley.

TRANSITORIO II: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III: El MAS adoptará la estructura administrativa del IMAS, hasta tanto no se emita el respectivo decreto ejecutivo que la modifique.

TRANSITORIO IV: El Poder Ejecutivo creará la estructura de la Dirección de Urbanismo en el Mideplan y del Fondo de Tierras en el MAG, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo el Banhvi establecerá la estructura administrativa para el Sistema de Ahorro y Préstamo.

TRANSITORIO V: Para los efectos del traslado de personal estipulados en el artículo 46 de esta ley, el Mideplan, el Banhvi y el MAG tendrán un plazo máximo de cinco (5) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para seleccionar el

personal estrictamente necesario y acondicionar las áreas requeridas para asumir sus nuevas funciones.

TRANSITORIO VI: El Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente al otorgamiento de los beneficios del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones por el monto básico, a más tardar treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. En el tanto no exista la nueva reglamentación, el MAS aplicará lo dispuesto en el actual reglamento emitido por la Junta Directiva de la CCSS.

TRANSITORIO VII: Para todos los efectos legales, todos aquellos contratos o convenios vigentes relacionados con la operación del Fondo de Tierras del Inder; del Programa de Ahorro y Préstamo, el Programa de Crédito y la Dirección de Urbanismo del INVU; de la Desaf del MTSS, del Fonabe y del IMAS; serán asumidos por el MAG, el Banhvi, Mideplan y el MAS, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Cada una de estas instituciones valorará cuáles deben continuar y cuáles deben ser rescindidos.

TRANSITORIO VIII: El INVU no podrá recibir solicitudes de crédito después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. De previo al traslado de los recursos financieros y las operaciones de crédito al Banhvi, el INVU deberá resolver sobre la aprobación o denegatoria de la totalidad de solicitudes pendientes, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta tres (3) meses a partir de la referida fecha.

Realizado el traslado, los recursos financieros no colocados en las operaciones de crédito, pasarán de inmediato a financiar los programas de vivienda del Banhvi. En lo que respecta a las operaciones de crédito, el Banhvi continuará con la administración y el cobro de estas, y una vez canceladas, los recursos también pasarán a financiar los programas referidos. El Banhvi no podrá utilizar estos recursos en gastos administrativos.

TRANSITORIO IX: El INVU no podrá colocar planes del programa de Ahorro y Préstamo, ni aprobar préstamos relacionados con los planes colocados que ya cumplen los requisitos para ello, después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Realizado el

traslado de los recursos y de las operaciones financieras del Programa de Ahorro y Préstamo al Banhvi, este continuará con su administración y operación.

TRANSITORIO X: El MAS dispondrá hasta de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir con lo establecido en el inciso c) del artículo 2 y en el artículo 5 de esta ley, en lo que respecta al Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza. El requisito de pertenecer a este registro, establecido en el artículo 7 de esta ley para calificar para la entrega de ayudas, no se aplicará durante el plazo establecido en este transitorio.

TRANSITORIO XI: El MAG velará porque los desarrollos rurales que hayan sido aprobados por la Junta Directiva del Inder, hasta la entrada en vigencia de esta ley, sean finalizados de acuerdo a lo planificado. El MAG deberá coordinar con las instituciones respectivas, a efecto de que todas las obras aprobadas o en proceso de construcción, sean concluidas por estas, según los acuerdos tomados.

Rige a partir de su publicación.

OTTÓN SOLÍS
DIPUTADO